

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Radicado: 20001 31 10 001 **2023 00116 00**

Demandante: JAIRO ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ

Demandado: CIRIA ESTHER, ENEDINA POLIDORA, JULIA MIREYA, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN, Y HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE

Causante: ENER DURAN DE PERPIÑAN

En el presente caso, la parte demandante señor Jairo Arturo Perpiñán Ramírez solicita, que se acumule el presente asunto al de petición de herencia con radicado N°20001-31-10-003-2022- 00045-00, que cursa en el Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, por considerar que se cumplen los presupuestos del artículo 148 del C.G. del P.

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y se eviten decisiones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

El artículo 148 del C.G. del P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

De lo anterior, se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, el inciso 1° del numeral 3° del artículo 148 de la norma en cita, dispone: *“las acumulaciones de procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial”* fijando un límite temporal el cual una vez agotado, desaparecen las posibilidades de acumulación de conformidad con los principios procesales de preclusión y oportunidad.

A su turno el artículo 149 ibidem, establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo que se determinará en atención a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares, por ser a partir de ese momento cuando se establece la relación jurídica procesal.

En lo relacionado con la configuración de los supuestos enunciados en el artículo 148 del estatuto general del proceso, se tiene que:

Con la presente demanda se pretende se declare que el señor JAIRO ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ, quien alega mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y quien no intervino en el proceso de sucesión de la causante ENER DURAN DE PERPIÑAN (QEPD), sea declarado heredero y se le reconozca

su derecho de herencia en la cuota que le corresponda; y como consecuencia, se ordene rehacer la partición aprobada mediante sentencia de fecha 11 de diciembre del 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con radicado N°200001-31-10-002-2017-399; a fin de que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le corresponda, tal como lo dispone el artículo 1321 del código Civil.

El memorialista aportó copia de la demanda con que fue promovido el proceso de petición de herencia, con radicado N°20001-31-10-003-2022- 00045-00 que cursa en el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y del auto admisorio de fecha 01 de abril de 2022.

Revisado el expediente se advierte que las pretensiones deprecadas por los demandantes, señores, JAIR DE JESUS PERPIÑAN BENJUMEA, JAIRO FABIAN PERPIÑAN BENJUMEA, SDEYLIN VANESSA PERPIÑAN BENJUMEA, son conexas por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda, por cuanto solicitan la declaración y adjudicación de su derecho hereditario, y la condena de restitución en su condición de igual o mejor heredero; y como consecuencia de ello, se deje sin efectos jurídicos el trabajo partitorio en mención, el cual, deberá rehacerse.

Los demandados, en ambos casos son los mismos: señores CIRIA ESTHER PERPIÑAN DURAN, ENEDINA POLIDORA PERPIÑAN DURAN, JULIA MIREYA PERPIÑAN DURAN, GLORIA MARIA PERPIÑAN DURAN, HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN (QEPD).

Con respecto al estado en que se encuentra el proceso, el actor indicó que la demanda fue admitida y actualmente está en etapa de notificación; y precisó, que hasta el momento no se ha fijado fecha para audiencia.

De igual manera, la consultar el portal web de la rama judicial arrojó el siguiente resultado

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Oct 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA - MEMEORIAL SOLICITUD PARA HACERSE PARTE COMO SUCESOR PROCESAL / AVALERA			20 Oct 2023
10 Oct 2023	AL DESPACHO				10 Oct 2023
05 Oct 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEXANDER RINCON PALLARES - ADJUNTA AUTO DEL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, SOLICITA IMPULSO PROCESAL / AVALERA			06 Oct 2023
18 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	FREDDY MANUEL GONZALLEZ ESTRADA - APODERADO DEL SR JAIRO ARTURO PERPIÑAN RAMIREZ PRESENTA SOLICITUD DE ACUMULACION DE DEMANDA			19 May 2023
10 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES - NOTIFICACION POR AVISO / AVALERA			10 May 2023
04 May 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEXANDER RINCON PALLARES ALLEGA CERTIFICACION DE ENTREGA DE LA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL / AVALERA			04 May 2023
21 Apr 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/04/2023 A LAS 11:41:29.	25 Apr 2023	25 Apr 2023	24 Apr 2023
21 Apr 2023	AUTO DE TRAMITE				24 Apr 2023
13 Apr 2023	AL DESPACHO	AL DESPACHO, SOLICITAN ACUMULACION DE PROCESOS			13 Apr 2023
17 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES PRESENTA DEMANDA VERBAL DE PETICION DE HERENCIA / AVALERA			21 Mar 2023
17 Mar 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ALELXANDER ANTONIO RINCON PALLARES PRESENTA ESCRITO DE ACUMULACION DE PROCESO / AVALERA			21 Mar 2023

De lo anterior, se observa que en el caso concreto, se cumplen los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de dos procesos de petición de herencia sometidos al mismo trámite, pues son de naturaleza declarativa por lo que deben adelantarse bajo el procedimiento señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP; se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados y las pretensiones son conexas por lo que habrían podido acumularse en la misma demanda; y finalmente, no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, significando así que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación.

Por otro lado, el proceso más antiguo, es el que cursa en el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad con radicado N°20001-31-10-003-2022- 00045-00, dentro del cual, se profirió auto admisorio de fecha 01 de abril de 2022, donde se ordenó NOTIFICAR a los demandados en petición de herencia, señores ENEDINA POLIDORA, CIRIA ESTHER, JULIA MIREYA, GLORIA MARÍA, HENER ZENaida y SAMUEL DIONISIO PERPIÑAN DURAN; de igual manera, del cuadro adjunto se observa que se allegaron las constancias de notificación personal y el correspondiente Aviso.

Por lo tanto, se ordenará que, por Secretaría, se remita al juzgado Tercero de Familia de Valledupar la presente demanda de petición de herencia, con el fin de considerar su admisión y eventual acumulación con el propósito de efectuar el trámite de ambos procesos de manera conjunta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE al juzgado Tercero de Familia de Valledupar la presente demanda de petición de herencia, con el fin de considerar su admisión y eventual acumulación al proceso con radicado N°20001-31-10-003-2022- 00045-00, con el propósito de efectuar el trámite de ambos procesos de manera conjunta.

SEGUNDO: Por secretaría DEJAR las constancias respectivas.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed680d9abc0dfafcd6d20bd9b6c51fc0fb89e8e2c741d15b52c3fe0c46a80c6**

Documento generado en 30/10/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>